

INFORME SECRETARIAL: Puerto Boyacá, Boyacá, 19 de octubre de 2023. A despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva singular de única instancia la cual correspondió por reparto ordinario el día 10 de octubre de 2023, hay solicitud de medida cautelar. Sírvase proveer.

Cindy Sánchez

Cindy Sánchez Lambraño
Oficial Mayor

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Diecinueve (19) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Asunto	Libra Mandamiento de Pago
Interlocutorio Nro.	998
Proceso	Ejecutivo Singular De Única Instancia
Radicado	15572408900220230031900
Demandante	Bancolombia Sa
Demandado	Juan Carlos Hernández Hernández

Del escrito de demanda y el título aportado para su cobro ejecutivo se puede establecer que el pagare objeto de ejecución cumple con la exigencia de los artículos 709,710 y s.s. del C. de Co., así como los requisitos generales consagrados en el artículo 82 y ss. C. G. del P., y los especiales del 422 ibidem para prestar merito ejecutivo. Con relación a los intereses de mora se ordenará sobre el monto de la ejecución en la forma como lo establece el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, a partir del día siguiente a la exigibilidad.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL** de Puerto Boyacá,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago contra **JUAN CARLOS HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ** y a favor de **BANCOLOMBIA SA**, por la siguiente suma de dinero:

➤ **Pagare Nro.3920093666:**

- a. Por concepto de capital de las cuotas en mora no pagadas y vencidas, como se describe:

FECHA DE VENCIMIENTO DE LAS CUOTAS EN MORA	VALOR CAPITAL CUOTAS EN MORA	FECHA INICIO DE LA MORA
17/11/2022 Al 16/05/2023	\$10.775.000,00	17/05/2023

- b. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre las anteriores sumas de dinero, liquidado desde la fecha de inicio de mora y hasta cuando se verifique el pago.
- c. **TREINTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE (\$32.325.000) MCTE.**, de capital insoluto representados en el documento arrimado como base de recaudo (pagare).

Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados mes a mes desde el día 10 de Octubre de 2023 y hasta el pago definitivo de la obligación, según las tasas máximas certificadas por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso y los artículos 6 y siguientes de la Ley 2213 de 2022. El demandado deberá efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciban el presente auto; a partir del mismo día dispondrá de diez (10) días para proponer las excepciones con expresión de su fundamento fáctico, que consideren necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 *ejusdem*.

TERCERO: DECRETAR el embargo de:

- a. El embargo y retención de las sumas de dinero que el ejecutado **JUAN CARLOS HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ** tenga depositado y de las que se lleguen a depositar en cuentas de ahorros, corrientes, CDTs, fiducias y cualquier otro producto financiero, aperturado a su nombre y en cualquiera de la siguiente entidad bancaria: BANCOLOMBIA SA.
- b. Embargo y retención de los dineros depositados por el demandado **JUAN CARLOS HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ** en la cuenta de ahorro Nro. 254-333605-27 de la entidad BANCOLOMBIA SA.

Por secretaría, elabórese oficio con destino a las entidades bancarias mencionadas en este municipio y a nivel nacional, con el fin de que se hagan las retenciones pertinentes y las consignen en la cuenta de depósitos judiciales Nro.155722042002 que para los efectos lleva este juzgado en el Banco Agrario de Colombia S.A. en Puerto Boyacá; háganse las prevenciones legales de que trata el artículo 593 numeral 4 y Parágrafo 2 del CGP. ADVIÉRTASE al apoderado judicial de la entidad bancaria que deberá remitir a cada institución el oficio de embargo.

Parágrafo: Límitese el embargo a la suma de Setenta Millones de Pesos moneda corriente (\$70.000.000,00.)

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que logre la efectividad de la medida cautelar del embargo decretada en el numeral tercero del presente proveído. Lo anterior, en un término de **treinta (30) días**, so pena de decretar el desistimiento tácito con relación a la cautela aludida, de conformidad con el artículo 317 del CGP. Deberá la parte actora, dentro del término referido, acreditar al Despacho las actuaciones realizadas con el fin de dar cumplimiento a los requerimientos de que trata ésta providencia.

QUINTO: Se le reconoce personería para actuar en el presente proceso al abogado JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRES GATTAN CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados Electrónico N°117 y publicado en la web institucional el día 20 de Octubre de 2023 a las 8:00 a.m.

Mayra A. Zuluaga

MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Puerto Boyacá, Boyacá, 19 de octubre de 2023. A despacho del señor Juez la presente demanda Ejecutiva Singular la cual correspondió por reparto ordinario el día 11 de octubre de 2023, sin solicitud de medida cautelar. Sírvase proveer.

Cindy Sánchez

Cindy Sánchez Lambraño
Oficial Mayor

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Diecinueve (19) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Asunto	Inadmitir Demanda
Interlocutorio Nro.	1003
Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Radicado	15572408900220230032100
Demandante	Banco BBVA Colombia Sa
Demandado	Yolanda Cárdenas Meneses

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, se tiene que examinados los presupuestos de la misma, ella falta a un requisito para su admisión.

De un lado, revisado el poder aportado, el mismo adolece de los requisitos establecidos en el art. 5 de la Ley 2213 de 2022 o del art. 74 del Código General del Proceso. Es que de remitirse a las disposiciones del Decreto trasuntado, necesario era que el poder fuera otorgado y remitido desde el correo electrónico del poderdante -buzón judicial-, esto es, **notifica.co@bbva.com**, obviando ello las presentaciones personales, teniendo así certeza sobre la autenticidad del documento. Así mismo, de preferir lo dispuesto en el Código General del Proceso, falta la presentación personal del documento.

De acuerdo con los anteriores puntos y porque la demanda no cumple lo dispuesto en el numeral 1 del art. 90 del Código General del Proceso se inadmitirá la misma para que el actor la pueda subsanar teniendo en cuenta lo dicho, concediéndosele para tal efecto el término de 5 días, so pena de su rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL** de Puerto Boyacá,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA referenciada, por las razones dichas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada un plazo de cinco (5) días para que corrija la demanda en los aspectos indicados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados Electrónico N°117 y publicado en la web institucional el día 20 de Octubre de 2023 a las 8:00 a.m.

Mayra A. Zuluaga

MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Puerto Boyacá, Boyacá, 17 de octubre de 2023. A despacho del señor Juez la presente demanda Ejecutiva Singular la cual correspondió por reparto ordinario el día 11 de octubre de 2023, sin solicitud de medida cautelar. Sírvase proveer.

Cindy Sánchez

Cindy Sánchez Lambraño
Oficial Mayor

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Diecisiete (17) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Asunto	No Libra Mandamiento de Pago
Interlocutorio Nro.	1004
Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Radicado	15572408900220230032300
Demandante	Banco BBVA Colombia Sa
Demandado	Jhon Fredy Tamayo Moreno

El apoderado del Banco Bbva Colombia Sa presentó demanda ejecutiva de única instancia donde solicita se libre orden de pago en contra del señor Jhon Fredy Tamayo Moreno, con base en el pagaré Nro. M026300105187607319624946281, adjuntado el título valor mencionado.

Al respecto, el art. 621 del Código de Comercio indica los requisitos específicos que todo título valor debe incorporar, a saber: (I) la mención del derecho que en el título se incorpora, y, (II) La firma de quien lo crea. A su vez, el art. 709 del citado estatuto procesal establece como presupuestos del pagare los siguientes: (I) la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, (II) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, (III) la indicación de ser pagadera a la orden o al portador y (IV) la forma del vencimiento.

Por su parte el artículo 622 de la misma codificación señala que: *“si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.*

*Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, **deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.** (negrillas fuera de texto).*

Examinados el cumplimiento de los requisitos del pagaré base de recaudo, se cuenta que este no cumple con lo ordenado en el numeral 4 del art. 709 Código de Comercio, puesto que no se especificó con claridad la fecha de su vencimiento. La literalidad del caratular imponía que se especificara la fecha de exigibilidad de la obligación para su respectivo cobro ejecutivo.

Es que debía brotar del título valor la fecha de vencimiento de la obligación, quedando solo inmerso el 17 sin especificarse el mes y el año para corroborar su exigibilidad y así legitimarse para implorar su cobro.

Por tanto, el cartular aportado es inexistente como instrumento cambiario de conformidad con el artículo 709 del Código de Comercio, que determina que para su existencia es indispensable que contenga los requisitos allí establecidos. Antes esta situación, se considera que no es procedente acceder a la petición de la parte demandante, en el sentido de librar mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL** de Puerto Boyacá,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago solicitado por BANCO BBVA COLOMBIA SA en contra de JHON FREDY TAMAYO MORENO.

SEGUNDO: En firme la decisión, ARCHIVENSE las diligencias, previas las anotaciones en los radicadores del juzgado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados Electrónico N°117 y publicado en la web institucional el día 18 de Octubre de 2023 a las 8:00 a.m.

Mayra A. Zuluaga

MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Puerto Boyacá, Boyacá, 19 de octubre de 2023. A despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva singular de única instancia la cual correspondió por reparto ordinario el día 17 de octubre de 2023, hay solicitud de medida cautelar. Sírvase proveer.

Cindy Sánchez

Cindy Sánchez Lambraño
Oficial Mayor

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Diecinueve (19) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Asunto	Libra Mandamiento de Pago
Interlocutorio Nro.	1002
Proceso	Ejecutivo Singular De Única Instancia
Radicado	155724089002202300032500
Demandante	Maxfin Financiera Sas
Demandados	María Camila Pinzón Cante y Sammy Alexis Rodríguez Garay

Del escrito de demanda y el título aportado para su cobro ejecutivo se puede establecer que el pagare objeto de ejecución cumple con la exigencia de los artículos 709,710 y s.s. del C. de Co., así como los requisitos generales consagrados en el artículo 82 y ss. C. G. del P., y los especiales del 422 ibidem para prestar merito ejecutivo. Con relación a los intereses de mora se ordenará sobre el monto de la ejecución en la forma como lo establece el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, a partir del día siguiente a la exigibilidad.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL** de Puerto Boyacá,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago contra **MARÍA CAMILA PINZÓN CANTE Y SAMMY ALEXIS RODRÍGUEZ GARAY** y a favor de **MAXFIN FINANCIERA SAS**, por la siguiente suma de dinero:

➤ **Pagare Nro. DMP12271**

SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$7.853.584) MCTE., de capital insoluto representados en el documento arrimado como base de recaudo (pagare).

Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados mes a mes desde el día 18 de Diciembre de 2022 y hasta el pago definitivo de la obligación, según las tasas máximas certificadas por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso y los artículos 6 y siguientes de la Ley 2213 de 2022. El demandado deberá efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciban el presente auto; a partir del mismo día dispondrá de diez (10) días para proponer las excepciones con expresión de su fundamento fáctico, que consideren necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 *ejusdem*.

TERCERO: DECRETAR el embargo de:

- a. Vehículo tipo de placa: HKR-35G, marca: TVS, modelo: 2023, línea: SPORT ELS SPOKE de propiedad del ejecutado SAMMY ALEXIS RODRÍGUEZ GARAY, registrada en la Inspección de Tránsito y Transporte de Puerto Boyacá.

Líbrese oficio con destino a la Inspección de Tránsito y Transporte de Puerto Boyacá, a fin que registren la medida cautelar decretada, y expidan a costa del demandante el certificado de que trata el Art. 593 del Código General del Proceso.

CUARTO: Una vez registrado el embargo pasarán las presentes diligencias a despacho a fin de decidir sobre las diligencias de secuestro, previa aprehensión del automotor.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que logre la efectividad de la medida cautelar del embargo decretada en el numeral tercero del presente proveído. Lo anterior, en un término de **treinta (30) días**, so pena de decretar el desistimiento tácito con relación a la cautela aludida, de conformidad con el artículo 317 del CGP. Deberá la parte actora, dentro del término referido, acreditar al Despacho las actuaciones realizadas con el fin de dar cumplimiento a los requerimientos de que trata ésta providencia.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar en este trámite al abogado JUAN DIEGO TAPIAS ÁLVAREZ en los términos del poder a el conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informando que la Sociedad Comercial denominada CENTRAL DE INVERSIONES S.A. confiere poder para actuar.

Sírvase proveer.

Puerto Boyacá, 19 de octubre del 2023.

Mayra A. Zuluaga

MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ

Diecinueve (19) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Inter. No.	1008
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Central de Inversiones S.A.
Demandado	G T D Construcciones LTDA
Radicado	15-572-40-89-002-2017-00374-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se reconocerá personería procesal al Dr. PEDRO ELIAS PATIÑO BARRERA, identificado con cédula de ciudadanía No.9.528.279 expedida en Sogamoso., portador de la Tarjeta Profesional No.52.515 del C.S.J; para que represente los intereses de la entidad demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ</p> <p>Por Estado No. 117 de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 20 de octubre del 2023.</p> <p><i>Mayra A. Zuluaga</i></p> <p>MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA SECRETARIA</p>

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor juez el presente trámite, pendiente a pronunciarse sobre los memoriales presentados por las señoras Maria Eloisa Moreno Jaimes y Luz Dary Moreno Vega, donde autorizan al abogado Clímaco Lobo Lobo para reclamar el depósito judicial correspondiente como herederas de la partición adicional.

Sírvase disponer, Puerto Boyacá, Boyacá, 19 de octubre de 2023.

Mayra A. Zuluaga

MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA

Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Diecinueve (19) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Sucesión Intestada
Radicado	15572408900220190005600
Auto	1001
Demandante	Delfina Vega Anama
Causante	María Rosa Anama de Vega

Vista la constancia secretarial que antecede, dentro del proceso Sucesión intestada promovido por **DELFINA VEGA ANAMA**, el cual reposan los memoriales a folios 095 y 096 del expediente digital donde las herederas **MARIA ELOISA MORENO JAIMES** y **LUZ DARY MORENO VEGA** autorizan la entrega de los depósitos judiciales al Doctor **CLIMACO LOBO LOBO**, como consecuencia de la partición adicional, las siguientes sumas:

Hijuela Luz Dary Moreno Vega \$ 1.667.134,75 y \$15.500

Hijuela María Eloísa Moreno \$ 1.667.134,75 y \$15.500

De acuerdo a lo anterior, por secretaría se ordenará el pago de los títulos judiciales correspondiente a las hijuelas de las herederas antes relacionadas al Doctor **CLIMACO LOBO LOBO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRES GAITAN CASTRILLON

JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO
PROMISCO MUNICIPAL DE
PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados Electrónico N° 117 y publicado en la web institucional el día 20 de octubre de 2023 a las 8:00 a.m.

MAYRA ALEJANDRA POSSO Z.

SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Puerto Boyacá, Boyacá, 19 de octubre de 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso informándole lo siguiente:

- Que mediante auto 952 del 4 de octubre de 2023 se reconoció personería al abogado **JUAN DE JESUS MORENO JARAMILLO** para que asuma la defensa conforme las facultades otorgadas por los sucesores procesales de la demandante **MARÍA DEL CARMEN PATIÑO ORTIZ**. Por otra parte, se fijó fecha para audiencia que trata el Art. 372-373 del C.G.P. para el día miércoles 18 de octubre de 2023 a las 10:00 de la mañana.
- Llegada la hora prevista para iniciar la audiencia, se presentaron fallas de conexión y energía en las instalaciones del Palacio de Justicia de Puerto Boyacá, lo cual imposibilitó el desarrollo de la audiencia prevista a realizar de forma virtual.

Sírvase proveer.

Mayra A. Zuluaga
MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Diecinueve (19) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Asunto	Fija nueva fecha de audiencia
Interlocutorio Nro.	1000
Proceso	Verbal de Pertenencia
Radicado	15572408900220210007700
Demandante	María del Carmen Patiño Ortiz
Demandado	Teonila Lodoño de Patiño

Vista la constancia secretarial que antecede, dentro del proceso Verbal de Pertenencia promovido por **MARÍA DEL CARMEN PATIÑO ORTIZ** en contra de **TEONILA LODOÑO DE PATIÑO**, de acuerdo a la constancia secretarial que antecede, no es posible realizar la Audiencia del Art. 372 y 373 del C.G.P. fijada para el día de hoy 18 de octubre de 2023 a las 10: 00 am , debido a fallas de conexión y energía en las instalaciones del Palacio de Justicia de Puerto Boyacá, lo cual imposibilitó el desarrollo de la audiencia prevista a realizar de forma virtual.

Así pues, procederá esta Judicatura a fijar como nueva fecha y hora para dar trámite a la audiencia de que trata el Art. 372-373 del C.G.P., el día **MIÉRCOLES 25 DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 9:00 DE LA MAÑANA**.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá.

RESUELVE

PRIMERO: PROGRAMAR la audiencia de que trata el Art. 372-373 del C.G.P., el día **MIÉRCOLES 25 DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 9:00 DE LA MAÑANA**.

SEGUNDO: DISPONER la realización de la audiencia de manera virtual y se llevará a cabo a través de la aplicación LIFESIZE, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico y la aplicación correspondiente descargada en su dispositivo móvil o computador.

Los abogados serán responsables de suministrar previamente a la misma, sus datos de contacto electrónico y telefónico, así como de las partes, o demás personas que deban intervenir en la misma; con el fin de contar con la información requerida para la realización de la diligencia, de acuerdo con las instrucciones del Despacho. En caso de que excepcionalmente se requiera realizar la audiencia de forma presencial, se atenderán los protocolos de bioseguridad para el ingreso a la sede judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Jorge Andrés Gaitán Castrillon
JORGE ANDRES GAITAN CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados Electrónico N° 117 y publicado en la web institucional el día 20 de octubre de 2023 a las 8:00 a.m.

Mayra A. Zuluaga

MAYRA ALEJANDRA POSSO Z.
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: a Despacho del señor Juez, informando que se encuentra pendiente de resolver sobre la liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante.

Sírvase proveer.

Puerto Boyacá, 19 de octubre del 2023.

Mayra A. Zuluaga

MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ

Diecinueve (19) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Asunto	Modifica la liquidación de crédito
Inter. No.	1005
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	María de Jesús Cifuentes Jaramillo
Demandado	Deybis Alfonso Cantillo Meza
Radicado	15-572-40-89-002-2022-00090-00

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, dispuso el Despacho de conformidad con lo indicado en el numeral 2 del Art. 446 del C.G.P. correr traslado por el término de tres (3) días de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante.

El término de traslado de la referida liquidación corrió a partir del 11 de octubre del 2023; dentro de dicho término no se presentó objeción por parte del demandado.

El numeral 3 y 4 del Art. 446 del C.G.P., establece que:

“Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que sólo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva...” (...)

(...)

“De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme. (...)”

En el presente caso, es menester proceder a modificar la liquidación del crédito presentada; así las cosas, al proceder esta célula judicial a realizar las operaciones matemáticas de rigor se encontró que el monto de la obligación asciende por saldo insoluto hasta el 06 de octubre del año 2023 a la suma de \$31.479.856,99 incluyendo la suma de \$88.000 de las costas liquidadas por el Despacho.

Colofón de lo anterior, se modificará la liquidación del crédito presentada por la parte actora, quedando la misma conforme a la practicada por la secretaría, y sobre la cual se impartirá la aprobación respectiva.

Finalmente, se ordena por secretaría realizar el pago de los títulos judiciales en favor de la parte demandante y hasta la concurrencia del crédito.

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá,**

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por el Despacho

SEGUNDO: IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación del crédito modificada por la secretaria del Despacho.

TERCERO: ORDENAR realizar el pago de los títulos judiciales en favor de la parte demandante y hasta la concurrencia del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estado No. 117
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto
Boyacá, Boyacá, 20 de octubre del 2023.

Mayra A. Zuluaga

MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor la presente solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Sírvase proveer.

Puerto Boyacá, 19 de octubre del 2023.

Mayra A. Zuluaga

MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ
Diecinueve (19) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Asunto	Terminación por pago total
Inter. No.	1006
Proceso	Ejecutivo mínima cuantía
Demandante	Banco de Occidente
Demandado	Isis Carolina Mazo
Radicado	15-572-40-89-002-2022-00282-00

La parte ejecutante, mediante escrito que antecede dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, solicita se dé por terminado el mismo por pago total de la obligación.

El artículo 461 del Código General del Proceso, expresa:

***“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

Tenemos que en el caso que nos ocupa se cumplen los presupuestos allí establecidos, en consecuencia y por ser procedente se accede a ello y se ordenará la terminación de este asunto, en tal razón se **ORDENA LEVANTAR EL EMBARGO Y posterior retención de los dineros depositados en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDTs, encargos fiduciarios o cualquier otra clase de depósito, cuyo titular es la demandada ISIS CAROLINA MAZON, identificada con C.C.1.110.472.534 en los siguientes bancos a nivel nacional: BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO BOGOTA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO FALABELLA, BANCO BCSC y BANCO DE OCCIDENTE.**

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado por pago total de la obligación, el presente proceso **EJECUTIVO**, de conformidad con el art. 461 del C. G. P.

SEGUNDO: se **ORDENA LEVANTAR EL EMBARGO Y** posterior retención de los dineros depositados en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDTs, encargos fiduciarios o cualquier otra clase de depósito, cuyo titular es la demandada **ISIS CAROLINA MAZON**, identificada con C.C.1.110.472.534 en los siguientes bancos a nivel nacional: **BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO BOGOTA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO FALABELLA, BANCO BCSC y BANCO DE OCCIDENTE.**

Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: una vez surtido lo anterior, **ARCHIVAR** el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ</p> <p>Por Estado No. 117 de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 20 de octubre del 2023.</p> <p><i>Mayra A. Zuluaga</i></p> <p>MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA SECRETARIA</p>

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor la presente solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Sírvase proveer.

Puerto Boyacá, 19 de octubre del 2023.

Mayra A. Zuluaga

MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ
Diecinueve (19) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Asunto	Terminación por pago total
Inter. No.	1007
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Agrario de Colombia
Demandado	Andrés Felipe Osorno Restrepo – Duván Daniel Muñoz
Radicado	15-572-40-89-002-2023-00158-00

La parte ejecutante, mediante escrito que antecede dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, solicita se dé por terminado el mismo por pago total de la obligación.

El artículo 461 del Código General del Proceso, expresa:

***“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

Tenemos que en el caso que nos ocupa se cumplen los presupuestos allí establecidos, en consecuencia y por ser procedente se accede a ello y se ordenará la terminación de este asunto, en tal razón se ordena levantar las siguientes medidas cautelares:

- **LEVANTAR EL EMBARGO** y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDTS, encargos fiduciarios o cualquier otra clase de depósito, cuyo titular es el demandado **ANDRES FELIPE OSORNO RESTREPO**, identificado con C.C.1.007.506.516 en el

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en la cuenta de ahorros No.415600083541.

- **LEVANTAR EL EMBARGO Y RETENCION** de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente devengado por el demandado **DUVAN DANIEL MUÑOZ** como miembro activo de la Policía Nacional.

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado por pago total de la obligación, el presente proceso **EJECUTIVO**, de conformidad con el art. 461 del C. G. P.

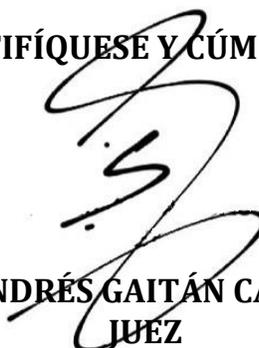
SEGUNDO: se **ORDENA LEVANTAR** las siguientes medidas cautelares:

- **LEVANTAR EL EMBARGO** y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDTS, encargos fiduciarios o cualquier otra clase de depósito, cuyo titular es el demandado **ANDRES FELIPE OSORNO RESTREPO**, identificado con C.C.1.007.506.516 en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en la cuenta de ahorros No.415600083541.
- **LEVANTAR EL EMBARGO Y RETENCION** de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente devengado por el demandado **DUVAN DANIEL MUÑOZ** como miembro activo de la Policía Nacional.

Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: una vez surtido lo anterior, **ARCHIVAR** el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ</p> <p>Por Estado No. 117 de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 20 de octubre del 2023.</p> <p><i>Mayra A. Zuluaga</i></p> <p>MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA SECRETARIA</p>

INFORME SECRETARIAL: Puerto Boyacá, Boyacá, 19 de octubre de 2023. A Despacho informándole al señor Juez que correspondió por reparto ordinario la presente demanda ejecutiva singular de única instancia el día 06 de octubre de los corrientes, hay solicitud medidas cautelares. Va para proveer.

Cindy Sánchez

Cindy Sánchez Lambraño
Oficial Mayor

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Diecinueve (19) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Asunto	Libra Mandamiento de Pago
Interlocutorio Nro.	997
Proceso	Ejecutivo Singular de Única Instancia
Radicado	15572408900220230031600
Demandante	José Antonio Vega Anama
Demandado	Ferney Alvarado Pérez

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende el cumplimiento de los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. del C. G. del P, para su admisión, así como los contenidos en el artículo 422 ibídem para tener el documento arrimado con la demanda como base de recaudo (letra de cambio) con suficiente mérito ejecutivo, además de los contemplados en los arts. 619, 621 y 671 del C. de Co., para que, en consecuencia, pueda expedirse orden de pago. Con relación a los intereses de mora se ordenará sobre el monto de la ejecución en la forma como lo establece el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, a partir del día siguiente a la exigibilidad.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL** de Puerto Boyacá,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago contra **FERNEY ALVARADO PÉREZ** y a favor del señor **JOSÉ ANTONIO VEGA ANAMA**, por la siguiente suma de dinero:

Letra de fecha 04/03/2022:

MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS (\$1.300.000,00) MCTE., de capital insoluto representados en el documento arrimado como base de recaudo (letra).

Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados mes a mes desde el día 04 de marzo de 2023 y hasta el pago definitivo de la obligación, según las tasas máximas certificadas por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso y los artículos 6 y siguientes de la Ley 2213 de 2022. El demandado deberá efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciban el presente auto; a partir del mismo día dispondrá de diez (10) días para proponer las excepciones con expresión de su fundamento fáctico, que consideren necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 *ejusdem*.

TERCERO: DECRETAR el embargo de:

- a. Decretar el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados en el proceso ejecutivo singular bajo el radicado 15-572-40-89-001-2023-00131-00 que adelanta José Antonio Vega Anama en contra de Ferney Alvarado Pérez, ante el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de este municipio; la cual cumple con los requisitos para su decreto, de conformidad a lo regulado en el artículo 599 del Código General del Proceso.

Librese oficio con destino al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de este municipio, a fin de que informe si la presente medida surte o no efectos legales.

Parágrafo: Límitese el embargo a la suma de Cuatro Millones de Pesos moneda corriente (\$4.000.000,00.)

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que logre la efectividad de la medida cautelar del embargo decretada en el numeral tercero del presente proveído. Lo anterior, en un término de **treinta (30) días**, so pena de decretar el desistimiento tácito con relación a la cautela aludida, de conformidad con el artículo 317 del CGP. Deberá la parte actora, dentro del término referido, acreditar al Despacho las actuaciones realizadas con el fin de dar cumplimiento a los requerimientos de que trata ésta providencia.

QUINTO: Se autoriza para actuar en nombre propio en el presente proceso al señor **JOSÉ ANTONIO VEGA ANAMA** por ser un proceso de única instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ANDRES GAITAN CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados Electrónico N°117 y publicado en la web institucional el día 20 de Octubre de 2023 a las 8:00 a.m.

Mayra A. Zuluaga

MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA
SECRETARIA